

ESTADO LIBRE ASOCIADO DE PUERTO RICO
TRIBUNAL DE APELACIONES
PANEL IV

**EL PUEBLO DE PUERTO
RICO**

Peticionario

v.

CASSANDRA D. DEWALD

Recurrida

KLCE202200896

CERTIORARI

procedente del
Tribunal de
Primera
Instancia, Sala
Superior de
Aguadilla

Criminal Núm.:
ASVP202200181

Sobre:
A3.1 L54 15889
VLN DMST/
Maltrato

Panel integrado por su presidenta, la Jueza Cintrón Cintrón, la Juez Barresi Ramos y la Jueza Rivera Pérez.

SENTENCIA

En San Juan, Puerto Rico, a 23 de septiembre de 2022.

Comparece ante nos el Pueblo de Puerto Rico, por conducto de la Oficina del Procurador General (parte peticionaria), y solicita que revisemos la *Orden* que el Tribunal de Primera Instancia (TPI), Sala Superior de Aguadilla, emitió el 12 de julio de 2022.¹ Por medio de la decisión recurrida, el foro *a quo* se negó a atender una solicitud de vista preliminar en alzada presentada por el Ministerio Público.

Por los fundamentos que expresamos a continuación, expedimos el auto de *certiorari* y revocamos la orden recurrida.

I

Por hechos suscitados el 22 de mayo de 2022, el Ministerio Público presentó una *Denuncia* contra la Sra. Cassandra Denise Dewald (en adelante, señora Dewald) por infracción al Artículo 3.1 de la *Ley para la Prevención e Intervención con la Violencia Doméstica*, Ley Núm. 54 de 15 de agosto de 1989, según

¹ Notificada el 15 de julio de 2022.

enmendada, 8 LPRA sec. 631. En la vista al amparo de la Regla 6 de Procedimiento Criminal, 34 LPRA Ap. II, R. 6, se encontró causa probable para arresto por el delito imputado.

El 23 de junio de 2022 se llevó a cabo la vista preliminar. El magistrado Miguel Trabal Cuevas determinó que no existía causa probable para creer que la señora Dewald había cometido el delito imputado. Ante ello, el Ministerio Público propuso solicitar una vista en alzada.² En su Resolución, el Juez hizo las siguientes observaciones:

No causa.

Se deniega la solicitud de vista preliminar en alzada por fundamento perjudicada no tener interés en el caso, *Pueblo v. Rivera*, 177 DPR 868 (2010).

A cinco (5) días de la determinación de no causa, el Ministerio Público instó una *Moción Solicitando Vista Preliminar en Alzada*. En respuesta, el TPI emitió el pronunciamiento que hoy revisamos.

Mediante el mismo, el Juez hizo las siguientes expresiones:

Nada que disponer a la solicitud de vista preliminar en alzada, fue denegada por el Hon. Miguel Trabal Cuevas el 23 de junio de 2022.

En desacuerdo con la antedicha decisión, la Oficina del Procurador General presentó el recurso que nos ocupa. En este le imputa al foro *a quo* la comisión del siguiente error:

El Tribunal de Primera Instancia cometió un craso error de derecho al rehusarse, sin autoridad en ley, a citar una vista preliminar en alzada que el Ministerio Público peticionó, denegándole así su derecho y prerrogativa de solicitar y celebrar dicha vista.

El 17 de agosto de 2022, le ordenamos a la parte recurrida presentar su posición sobre el recurso dentro de un término de 10 días a partir de la notificación de la resolución. Transcurrido en exceso el aludido término sin que esta presentara escrito alguno, procedemos a resolver sin el beneficio de su comparecencia.

² Resolución Vista Preliminar, Regla 23 de Procedimiento Criminal, Anejo II del apéndice del recurso.

II

La Regla 23 de Procedimiento Criminal, 34 LPRA Ap. II, establece el mecanismo de la vista preliminar. La naturaleza de esta vista es estatutaria, no constitucional. *Pueblo v. Martínez Hernández*, 2022 TSPR 22, op. del 22 de febrero de 2022, 208 DPR ___ (2022), citando a *Pueblo v. Andaluz Méndez*, 143 DPR 656, 662 (1997). Toda persona imputada de un delito grave tiene derecho a que se celebre una vista preliminar. Su objetivo consiste en que el Ministerio Público presente prueba que permita al tribunal hacer una determinación de que existe causa probable en cuanto a dos aspectos: (1) que el delito grave se cometió y (2) que la persona imputada lo cometió. *Pueblo v. Guadalupe Rivera*, 206 DPR 616, 623-624 (2021). Si en la vista preliminar el magistrado o la magistrada determina que no hay causa probable para acusar por un delito grave, el Ministerio Público está impedido de instar la acusación. *Íd.* Véase, además, Regla 24(c) de Procedimiento Criminal, 34 LPRA Ap. II; *Pueblo v. Jiménez Cruz*, 145 DPR 803, 815 (1998).

En lo pertinente, cuando el Ministerio Público no obtenga un resultado favorable en la vista preliminar, este puede solicitar la celebración de una vista preliminar en alzada conforme a la Regla 24(c) de Procedimiento Criminal. A tenor con esta regla, el fiscal que no esté satisfecho con la determinación a la que llegue el magistrado que presidió la vista preliminar original, sea porque determinó ausencia total de causa probable para acusar al imputado o porque determinó causa probable por un delito menor al contenido en la denuncia, podrá someter el asunto nuevamente ante otro magistrado de jerarquía superior dentro del Tribunal de Primera Instancia, presentando la misma prueba que ofreció en la vista preliminar o presentando prueba distinta. En esta segunda vista, el magistrado podrá también determinar que existe causa probable por

el delito imputado en la denuncia, causa probable por algún delito menor incluido en el imputado o inexistencia de causa probable. *Pueblo v. Ríos Alonso*, 149 DPR 761, 769-769 (1999).

Cuando un tribunal niega autorización judicial para encausar por el delito que el Fiscal entiende procedente, corresponde al Fiscal, no al tribunal, escoger el cauce procesal a seguir de entre las opciones que nuestro ordenamiento le confiere. *Pueblo v. Quiñones, Rivera*, 133 DPR 332, 337-338 (1993), citando a O.E. Resumil de Sanfilippo, *Derecho Procesal Penal*, Orford, Equity Publishing Co., 1990, T. 1, Sec. 5.14, pág. 93. (Énfasis nuestro). Cuando surja esta encrucijada procesal, **los tribunales sólo tendrán jurisdicción para entender en el trámite que el Fiscal escoja en el ejercicio de su discreción.** *Íd.* (Énfasis nuestro).

III

En el presente caso, la parte peticionaria arguye que erró el TPI al negarse a celebrar la vista preliminar en alzada solicitada mediante moción el 28 de junio de 2022. Le asiste la razón.

Desde que el tribunal determinó no causa en la vista preliminar del 23 de junio de 2022, correspondía al Fiscal escoger el cauce procesal a seguir de entre las opciones que nuestro ordenamiento le confiere. *Pueblo v. Quiñones, Rivera*, supra. Del récord surge que, en efecto, el Ministerio Público solicitó, no solo en corte abierta, pues también instó moción a tales efectos, la celebración de una vista preliminar en alzada. No obstante, el foro primario denegó su petición en las dos ocasiones.

Según expuesto, el curso de acción a seguir en los casos que atiende es discreción del Ministerio Público. Conforme a derecho, el Tribunal, por conducto del Juez Superior Hasan El Musa Espitia, solo tenía facultad de calendarizar y celebrar la vista preliminar solicitada oportunamente. Ante ello, el TPI abusó de su discreción

al emitir su dictamen e intervenir con la prerrogativa del Ministerio Público. Recordemos que, en el ámbito judicial, la discreción no significa “poder para actuar en una forma u otra, haciendo abstracción del resto del Derecho”. *Pueblo v. Ortega Santiago*, 125 DPR 203, 211-212 (1990).

En fin, conforme a los criterios de la Regla 40 de nuestro Reglamento, y a la luz de las circunstancias particulares del caso de autos, se expide el auto de *certiorari* y se revoca la Orden del TPI.³

IV

Por las consideraciones que preceden, expedimos el auto de *certiorari* y revocamos la decisión emitida por el TPI el 12 de julio de 2022. Procede la celebración de la vista preliminar en alzada solicitada por el Ministerio Público. El TPI deberá pautar, para lo más pronto posible, una fecha hábil para la celebración de la referida audiencia.

Lo acordó y manda el Tribunal y lo certifica la Secretaria.

Lcda. Lilia M. Oquendo Solís
Secretaria del Tribunal de Apelaciones

³ Como se sabe, el recurso de *certiorari* es uno de carácter discrecional y nuestra decisión en cuanto a su expedición está sujeta a la consideración de los siguientes criterios:

- (A) Si el remedio y la disposición de la decisión recurrida, a diferencia de sus fundamentos, son contrarios a derecho.
- (B) Si la situación de hechos planteada es la más indicada para el análisis del problema.
- (C) Si ha mediado prejuicio, parcialidad o error craso y manifiesto en la apreciación de la prueba por el Tribunal de Primera Instancia.
- (D) Si el asunto planteado exige consideración más detenida a la luz de los autos originales, los cuales deberán ser elevados o de alegatos más elaborados.
- (E) Si la etapa del procedimiento en que se presenta el caso es la más propicia para su consideración.
- (F) Si la expedición del auto o de la orden de mostrar causa no causan un fraccionamiento indebido del pleito y una dilación indeseable en la solución final del litigio.
- (G) Si la expedición del auto o de la orden de mostrar causa evita un fracaso de la justicia.

Regla 40 del Reglamento del Tribunal de Apelaciones, 4 LPRA Ap. XXII-B, R. 40; *Pueblo v. Rivera Santiago*, 176 DPR 559, 581 (2009); *García v. Padró*, 165 DPR 324, 334 (2005).